

REF.: RESPONDE CONSULTAS SOBRE CIRCULAR Nº 550 DE 15 DE OCTUBRE DE 1985, SOBRE AJUSTE DE VALORES CONTABLES DE BIENES DEL ACTIVO FIJO.

Para todas las sociedades anónimas abiertas y demás entidades inscritas en el Registro de Valores a excepción de las compañías de seguros.

Esta Superintendencia ha estimado conveniente dar a conocer algunas consultas más relevantes que se ha recibido respecto del contenido de la circular Nº 550, así como las respuestas de que han sido objeto, por estimarlo de interés para todas aquellas que opten por ajustar el valor contable de su activo fijo, así como para las personas facultadas para realizar dichos ajustes.

Las consultas textuales y respuestas que se ha determinado comunicar a través del presente oficio circular son las siguientes:

1. Definición de lo que entiende la Superintendencia por obras de infraestructura y por edificios.

R. Para los efectos de esta circular se considerará "obra de infraestructura" a todos aquellos bienes inmuebles cuyo uso mayoritario corresponde a las actividades relacionadas directamente a la producción de bienes o prestación de servicios y no tienen uso alternativo como oficinas, residencial o comercial. Dentro de este rubro se incluyen los bienes utilizados en la explotación, susceptibles de ser desmontados o trasladados, con excepción de la maquinaria y equipos. En consecuencia, se considerarán como edificios, aquellos bienes que tienen uso alternativo como de oficinas, residencial o comercial, y también aquéllos que en la actualidad estén siendo utilizados para estos efectos.

2. Dependiendo de la definición anterior, podría ser que la gran mayoría de las maquinarias y equipos de una empresa estén comprendidas dentro de obras de infraestructura, pero que éstas, más otros bienes transables, no alcancen a los 2/3 del costo total de la obra. ¿Quiere decir esto que estas maquinarias y equipos quedan fuera del reajuste de valores, o pueden considerarse como integrantes del caso 1 (como maquinarias y equipos no relacionados a una obra de infraestructura)?

R. De acuerdo a lo señalado en el Nº 1 anterior, las maquinarias y equipos no se encuentran insertos dentro del concepto de obras de infraestructura, de tal forma que para los efectos del reajuste contable deben ser tratadas en forma aparte.

3. Las construcciones industriales para efectos de la Superintendencia ¿caen dentro del rubro infraestructura o edificios?

R. Las construcciones industriales para los efectos de la circular forman parte del rubro obras de infraestructuras, en la medida que cumplan con lo establecido en 1.

4. Clarificación respecto a qué se entiende por transable internacionalmente. (Por ejemplo: es transable el cemento y el fierro?)
- R. Se considerará que un bien es transable internacionalmente cuando su precio en el mercado interno tiene una relación clara y directa con los precios internacionales. En consecuencia, se entiende que el fierro es transable internacionalmente y el cemento no.
5. Es necesario aclarar, para aquellos bienes que son fabricados por la propia empresa, pero cuyos componentes son importados, cuál será la fecha desde que corresponde hacer el ajuste: ¿la fecha de compra del material o la fecha de incorporación del bien al activo fijo físico?
- R. Para los bienes fabricados por la propia sociedad, debe considerarse la fecha de compra del material.
6. ¿Qué debe tomarse como fecha de adquisición?
- a) Fecha de contrato de compra - venta
b) Fecha de apertura del informe de importación
c) Fecha de la factura del proveedor
d) Fecha de embarque
e) Fecha de nacionalización
f) Fecha desde que se aplica depreciación
g) Otra.
- R. Deberá corregirse en los términos establecidos en la circular, desde la fecha en que cada uno de los componentes principales del activo fijo fue registrado en la contabilidad de la empresa como activo.
7. Existen caso de maquinaria y equipos comprendidos en proyectos llave en mano cuyos valores no están desglosados, habiéndose contabilizado el proyecto completo como un ítem. ¿Cómo se procedería en este caso?
- R. Podrán aplicarse las disposiciones establecidas en la circular N° 550 en un "proyecto de llave en mano" cuando sea posible determinar o estimar técnicamente el porcentaje del valor contabilizado que corresponda a maquinarias y equipos, obras de infraestructura, terrenos y edificios. De lo contrario, no se podrá aplicar lo dispuesto en dicha circular.
8. Especialmente en las empresas productivas, la incorporación de ciertos bienes al activo fijo, involucra un proceso en el que intervienen por una parte diversos costos, como son algunos de instalación que se consumen antes que el activo fijo entre en operación y por otra parte, otros bienes que la complementan o forman parte del bien principal. Al respecto, en las empresas de gran envergadura, la inversión por concepto de activo fijo alcanza anualmente volúmenes importantes, la inquietud de ellas es que la determinación de los costos de instalación importados que se excluyen, de acuerdo a la circular N° 550 y la separación entre bienes o componentes importados o transables internacionalmente, no es factible de determinar en forma exacta en un plazo razonable. La pregunta es: ¿se pueden fijar criterios en cuanto a, por ejemplo, establecer porcentajes y promedios para la determinación de los costos de instalación y de los componentes importados o transables internacionalmente?

- R. En relación a que si se pueden establecer criterios tales como porcentajes y promedios para la determinación de los costos de instalación y de los componentes importados o transables internacionalmente, esta Superintendencia tampoco ve inconveniente, siempre y cuando sea posible adicionalmente determinar o estimar técnicamente el porcentaje del valor contabilizado que corresponda a maquinarias y equipos, obras de infraestructuras, terrenos y edificios. De lo contrario, no se podrá aplicar lo dispuesto en la mencionada circular.
9. Por no estar claramente especificado, se debe aclarar en que rubro de los indicados por la Superintendencia deberán incorporarse los siguientes bienes:
- Vehículos y equipos de movimiento de tierra y los destinados a trabajos de movimiento de árboles y troncos.
 - Plantaciones forestales
 - Yacimientos mineros.
- R. Los vehículos y equipos de movimiento de tierras y los destinados a trabajos de movimiento de árboles y troncos, deben ser considerados dentro del rubro maquinarias y equipos. Las plantaciones forestales están sujetas a las disposiciones establecidas en la ley de bosques (Decreto Supremo Nº 4.363 de junio de 1931 y sus modificaciones) y no están contempladas como ítem afecto a lo dispuesto en circular Nº 550; pero los terrenos donde se encuentran dichas plantaciones deben ser ajustados de acuerdo a lo establecido en la circular en cuestión. En lo que respecta a los yacimientos mineros éste es un ítem no contemplado en la circular Nº 550 y por tal razón no debe incorporarse a ningún rubro para efecto de aplicar la misma.
10. Con el objeto de precisar en una mejor forma la documentación respaldatoria del trabajo, es necesario conocer en detalle que se entiende al respecto.
- R. El informe que se entregue a la administración deberá contener el detalle de los ítems ajustados en la forma y agrupaciones en que éstos están identificados en la contabilidad de la empresa, de modo que puedan ser incorporados a los registros correspondientes, y la opinión deberá ser respaldada por copia de los informes periciales emitidos.

SUPERINTENDENTE